



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Exp. ILF-04/2020-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día seis de octubre de dos mil veinte.

El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, entendiéndose que los días 30 y 31 de mayo del corriente año, a pesar que los plazos y términos no se encontraban suspendidos, esas fechas corresponden a días sábado



y domingo, por tanto, días inhábiles, es decir, suspensión del procedimiento por ministerio de ley. y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prorrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias de expediente administrativo sancionatorio, en la etapa que se encuentra, de acuerdo a la normativa pertinente.

El presente expediente dio inició mediante el oficio sin número, de fecha siete de enero del año dos mil veinte y al acta de Inspección ocular de la misma fecha, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, e la División de Medio Ambiente, destacados en puesto policial de San Benito, cantón San Benito, caserío San Miguelito, municipio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por medio de la cual se hace constar que mientras se encontraban realizando patrullaje preventivo en el caserío

a las once horas con treinta minutos del día siete de enero del año dos mil veinte, procedieron al decomiso de una motosierra marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veintiún pulgadas de longitud, con número de serie **UNO OCHO CUATRO TRES CUATRO CERO OCHO UNO TRES**, deteriorado, decomisada al señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**, por no presentar ningún permiso o autorización forestal de tala de árboles de la especie madre cacao en un área de media manzana, los diámetros oscilan entre los treinta y treinta y cinco centímetros. El apero decomisado quedó en calidad de depósito las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería Región Uno Santa Ana y a la orden de Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas. El responsable de la infracción es el señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

CONSIDERANDO:

I. A folios cuatro, se agregó declaración del señor **LUCAS SALINAS ACUÑA** quien **MANIFIESTA:** "Que se descombró una rama de un árbol de la especie madre cacao, de un diámetro aproximado de treinta y treinta y cinco centímetros, el cual estaba ubicado en el caserío Los Amates, cantón lugar conocido como Los Ausoles, cuando los elementos de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, solicitaron el respectivo permiso o autorización forestal para la tala de dicho árbol, el señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**, manifestó no tener ningún permiso de dicha tala y por esta razón procedieron al decomiso de una motosierra marca Sthill, color blanco y anaranjado, con una espada de aproximadamente veintiún pulgadas de longitud, con número de serie **UNO OCHO CUATRO TRES CUATRO CERO OCHO UNO TRES**, la cual es propiedad del señor **MARIO ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ**, la motosierra decomisada ya que ésta está en calidad de depósito en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el portezuelo, Santa Ana y la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, que dicho árbol se lo compró al señor Juan Herrera, por el precio de quince dólares, a efecto de que se le sea entregado dicho apero decomisado deja anexa esta declaración una fotocopia certificada de una factura de consumidor final número uno cero cuatro cuatro dos, extendida al favor del señor Mario Alberto García Gutiérrez, por la "Cooperativa Cuzcachapa de R.L.", de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho Se agregó a folios cinco la copia del Documento Único de Identidad del señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**.

III. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios siete de fecha veinticinco de enero de dos mil veinte habiendo realizado la inspección y valuó el día siete de febrero de dos mil veinte, agregado a folios ocho, en la que consta la inspección efectuada en el lugar conocido como con el propósito de realizar inspección y valuó en seguimiento a expediente con referencia No. ILF-

04-2020-RI, sobre tala de un árbol de la especie Madrecacao (*Gliricidia sepium*); y correspondiendo a lo solicitado, le informo que: a las ocho horas diez y ocho minutos del día siete del mes de febrero de dos mil veinte de conformidad a nombramiento de fecha veinticinco de enero del dos mil veinte, presente en el sitio referido en compañía del señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**. En el que se hace constar que el lugar donde está ubicado el árbol es propiedad del señor **JUAN HERRERA** y este a su vez vendió el árbol al señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**. Las condiciones generales del lugar se observa que el terreno es suelo textura franco arcilloso, con una pendiente estimada entre el 13 a 25%, **suelo clase IV** (característicos por su drenaje pobre y erosión moderada), profundidad efectiva 50 centímetros, según coordenadas Latitud Norte 13° 55'16.1" y Longitud Oeste 89° 48' 05.9". En la visita se constató que el árbol en mención no fue talado, se realizó la poda de una rama la cual no fue posible estimar el volumen y cuantía puesto que según el señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**, esta fue robada posterior a la poda por personas desconocidas. En cuanto a la especie en mención esta posee **capacidad de rebrote** y el árbol no se encuentra incluido en la lista de especies amenazadas o en peligro de extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN). Se constató que la poda del árbol **no representa cambio de uso de suelo**.

II. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) **Que sobre la tala** de árboles se identificó que no existió tal, puesto que mediante inspección y valúo se ha identificado que la acción efectuada es poda de un árbol de la especie Madrecacao (*Gliricidia sepium*) b) **Autorización**, sobre la autorización, es necesario destacar que la Ley Forestal no contempla su autorización, a excepción cuando esta ocurre en zonas urbanas, son las Alcaldías Municipales las que tienen la competencia exclusiva para su aprobación, art. 15 Ley Forestal. Por lo tanto en el presente caso, se trata de una actividad que no está prohibida y por lo tanto permitida de conformidad al artículo 8 Cn., c) La especie de árbol podado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." d) El árbol podado no está clasificado como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente al señor **LUCAS SALINAS ACUÑA**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra. Así mismo la motosierra decomisada fue acreditado su legítima propiedad por parte del señor **MARIO ALBERTO GARCIA GUTIERREZ**, por lo que es procedente la entrega de la misma.



POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra del señor **LUCAS SALINAS ACUÑA** II) **ENTREGUESE** la motosierra, al señor **MARIO ALBERTO GARCIA GUTIERREZ**, por haber comprobado la legítima propiedad de la misma. III) **ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



ING. **MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ**
DIRECTOR GENERAL

Final Colonia Venecia, calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango,
departamento de San Salvador.

Tel. 2202-8211, 2202-8212; mario.guerra@mag.gob.sv